

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 6/2014, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Esperanza o Kilómetro 12, Municipio de Tuxpan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 6/2014, que corresponde al expediente administrativo número 25/12775, relativo a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz el once de diciembre de dos mil trece, en el juicio de amparo número 343/2013, confirmada en el amparo en revisión número 61/2014, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, promovido por Santos Martínez Martínez, Eleuterio Cruz Hernández y Guadalupe Espinoza Pérez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cita; y

RESULTANDO:

I. Por escrito de veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado de Veracruz ampliación de ejido, la solicitud se publicó en el Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de diciembre del mismo año, la diligencia censal se llevó a cabo el tres y cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, arrojando un total de cincuenta y siete campesinos capacitados.

En el inicio del procedimiento administrativo agrario se comisionó a Rubén Hernández Félix para que practicara trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando que Luis Hipólito Gerard Cortés en ese tiempo, era propietario de 6,939-81-72 (seis mil novecientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y un áreas, setenta y dos centiáreas), y propuso como afectables 2,094-00-00 (dos mil noventa y cuatro hectáreas) de las cuales 108-60-00 (ciento ocho hectáreas, sesenta áreas), se tomarían del lote 250 y de los lotes S y P 544-90-00 (quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa áreas); así como 1,440-50-00 (mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, cincuenta áreas) del "Potrero de la Yeguada".

El propietario adquirió esta superficie por escritura número 10335, de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, ante el notario público número 2 en el Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, sección primera, en mil novecientos cuarenta y dos.

II. La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, proponiendo como afectables 1,014-00-00 (mil catorce hectáreas) de agostadero y monte, de las cuales 820-00-00 (ochocientas veinte hectáreas) de temporal, se destinarían para formar cuarenta y un parcelas para igual número de capacitados con unidades de dotación de 30-00-00 (treinta hectáreas) cada una y 20-00-00 (veinte hectáreas) para la parcela escolar, 10-00-00 (diez hectáreas) para la zona urbana y 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas), para usos colectivos, la superficie propuesta como afectable corresponde a los lotes S y P, de las ex-Hacienda de "Asunción" y "Santiago de la Peña", propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés.

El Gobernador del Estado de Veracruz emitió su mandamiento el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiéndose ejecutado el diez de abril de mil novecientos sesenta y cinco, recibiendo los beneficiados únicamente 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) del lote S, por haberse inconformado con la calidad de tierras del lote P.

III. A fojas de la 101 a la 104 obra el informe rendido el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho (legajo 14), por el ingeniero Roberto Moreno Acosta, al Delegado Agrario Especial de la Zona Norte del Estado de Veracruz, en el cual señala que notificó al Comisariado Ejidal del nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez", así como al representante y apoderado de Luis Hipólito Gerard Cortés y que se constituyó en el predio denominado "La Piedra" ubicado dentro del lote S, de la ex- Hacienda "Asunción" y "Santiago de la Peña" pero que no pudo realizar los levantamientos topográficos por oposición de los campesinos del poblado antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de realizar los trabajos, consultó planos existentes en el archivo de la Subdelegación Agraria Especial en la zona del estado y solicitó información del Registro Público de la Propiedad, de los cuales pudo obtener los siguientes datos:

Que Luis Hipólito Gerard Cortés adquirió los lotes P y S, con superficie de 4,020-00-00 (cuatro mil veinte hectáreas), de la extinta ex-Hacienda "Santiago de la Peña" en el cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz; de Manuel Pérez Peralta, Francisca Peralta viuda de Pérez y Matilde Pérez Peralta de Esquivel; inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el registro número 271, sección primera, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Que el lote P, limita al norte, con el lote 247, al este, con terrenos de la empresa "Pern Mex Fuel Company" y el Golfo de México, al sur, con los lotes 220 y 221, por el oeste, con el predio "Países Bajos".

El lote S, limita al norte, con arroyo la Peña lote 235 y la fracción denominada "Países Bajos", al sur, con los lotes 255, 222 y 223, al oeste, con el lote 230.

Sobre el "Potrero de la Yeguada" señaló que fue parte de la hacienda "Asunción" y "Santiago de la Peña" en Tuxpan, Estado de Veracruz con superficie de 3,200-00-00 (tres mil doscientas hectáreas) limitando al norte, con los lotes: 239, 243, 244, 248, 249 y 253; al sur, con los lotes 221 y 223; al este, con el lote P y lote 240; al oeste, con el lote S y 235 y 236.

Que con los datos anteriores elaboró un plano en el cual se identifican los lotes S y P, "Países Bajos" y "Potrero de la Yeguada".

Señala que al nuevo centro de población ejidal del poblado "Benito Juárez" por resolución presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, se le concedieron 2,250-00-00 (dos mil doscientas cincuenta hectáreas), del predio denominado "Potrero de la Yeguada", propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, señalando que indebidamente se tomaron parte de los lotes S y P, en la ejecución de este poblado.

De la superficie ejecutada en favor del poblado señalado en el párrafo anterior se tomaron del lote P, 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) y del lote S, 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), considerando que tiene razón el quejoso Luis Hipólito Gerard Cortés para reclamar esta superficie.

El comisionado ingeniero Roberto Moreno Acosta en un informe posterior realizado el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, rendido al Jefe de la Brigada Agraria en la Zona Norte del Estado de Veracruz, señaló que el predio denominado "Potrero de la Yeguada" o "Países Bajos", propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, ha sido afectado para beneficiar a los siguientes poblados:

Al poblado "Benito Juárez", por resolución presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, se le concedieron 2,250-00-00 (dos mil doscientas cincuenta hectáreas); al nuevo centro de población ejidal "La Moderna" por resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, se le concedieron 2,250-00-00 (dos mil doscientas cincuenta hectáreas); al poblado "Villamar" antes "La Antigua", por resolución presidencial de seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, se le concedieron 292-00-00 (doscientas noventa y dos hectáreas); para el poblado "Cerro de Tumilco", por resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se le concedieron 528-00-00 (quinientas veintiocho hectáreas), dentro del mismo predio una superficie de 384-00-00 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas) se encuentran amparadas por ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo número 4533/78.

El comisionado refiere que para la ejecución al poblado "Benito Juárez", llevada a cabo el trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco, se tomaron superficies de los lotes P y S, que no fueron señalados como afectables.

En la parte final de su informe señala que el predio "La Yeguada" tiene una superficie mayor a la que amparan sus títulos de propiedad, pero mucho menor a la señalada como afectable por las diferentes acciones agrarias, agregando que al poblado "Cerro de Tumilco" ya le fueron ejecutadas 580-00-00 (quinientas ochenta hectáreas) y no presenta problema alguno y que existe plano proyecto de dotación complementaria para el poblado "Villamar" antes "La Antigua", por una superficie de 384-00-00 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas), que para el poblado "Benito Juárez" se tienen proyectadas 1,910-00-00 (mil novecientos diez hectáreas) y para el poblado "La Moderna" 890-00-00 (ochocientos noventa hectáreas).

En la segunda instancia se comisionó a Alfredo Morales Moreira para que efectuara trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el once de julio de mil novecientos setenta y ocho, señalando que los terrenos concedidos por el mandamiento gubernamental y cuya posesión provisional tuvo verificativo el diez de abril de mil novecientos sesenta y cinco, casi en su totalidad se encuentran en posesión de sus respectivos propietarios dedicados a la industria ganadera, y propuso como afectables 1,241-59-93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, señalando que esta persona también era propietario del predio denominado "Picachos" ubicado en el Municipio de la Huerta, Estado de Jalisco, con extensión de 1,327-00-00 (mil trescientas veintisiete hectáreas), de terreno eriazos, monte y agostadero.

IV. Por resolución presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre del mismo año, se concedieron al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", por concepto de ampliación de ejido una superficie de 1,241-59-93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), que se tomarían de los lotes 230 y 250, S y P, del predio "Potrero de la Yeguada", pertenecientes a la exhacienda de "Asunción" y "Santiago de Peña", propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, para beneficiar a cincuenta y siete

campesinos capacitados, el fallo presidencial se ejecutó parcialmente en una superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos; y 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), en forma parcial complementaria el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Inconformes con dicho fallo, por escrito presentado el tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz (hoy Quinto de Distrito en la entidad), José Manuel Barreiro Jara y veintidós ejidatarios más del poblado la "Esperanza o Kilómetro 12" demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Derechos Agrarios, Delegado Agrario en el Estado, Jefe de la Promotoría Regional Agraria y Comisionado agrario; refiriendo como actos reclamados, la citada resolución presidencial y el plano proyecto de localización; juicio de amparo radicado con el número 1020/79.

Ante el mismo Juez de Distrito y en contra de la misma resolución presidencial, el poblado "Benito Juárez", municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, así como Alejandro Cumming Junior, Jesús Salas Hernández, Humberto Scagno y Ana Scagno García, por su propio derecho y en representación de Belém García Vicencio de Scagno, Carlos René, María de los Ángeles y Arturo de apellidos Scagno García, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, habiendo dado lugar a la radicación de los amparos 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, los cuales fueron acumulados al amparo 1020/79, y resueltos el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para que se dejara insubsistente la resolución presidencial, y previo a la tramitación del procedimiento correspondiente y en el que cumpliendo con las formalidades legales, la autoridad responsable resolviera lo que en derecho procediera, respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica de la declaratoria de inafectabilidad del predio que fue propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés.

Inconformes con la sentencia anterior los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Esperanza" o "Kilometro 12" y otras autoridades agrarias interpusieron el recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Estado de Veracruz, quien dictó ejecutoria el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, confirmando la sentencia impugnada.

En cumplimiento de la citada ejecutoria la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, señalando que los alcances legales de la concesión de amparo fueron para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables dejaran insubsistente la resolución presidencial reclamada, así como los actos de ejecución y el plano proyecto de localización, únicamente en cuanto se incluyeron indebidamente las fracciones de terreno que forman parte de los lotes números 223 y 224, de la ex hacienda de "Asunción" y "Santiago de la Peña", que originalmente pertenecieron a Luis Hipólito Gerard Cortés y actualmente propiedad de los quejosos.

V. En lo relativo, al poblado "Benito Juárez" la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal fue para que se dejara insubsistente la resolución presidencial combatida, así como los actos de ejecución y el plano proyecto de localización, únicamente respecto de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), que le fueron dotadas al poblado quejoso debiéndosele respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, emitió opinión declarando que la citada resolución presidencial de "La Esperanza" o "Kilometro 12" es inejecutable, por haberse dejado insubsistentes los actos de ejecución, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

De la misma manera el Secretario de la Reforma Agraria el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictó el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- En debido cumplimiento a la ejecutoria de fecha 16 de enero de 1992, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en el toca al amparo en revisión número 254/88, interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías número 1020/79 y sus acumulados 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Veracruz, se deja sin efectos jurídicos la resolución presidencial de fecha 23 de agosto de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre del mismo año, por la que se concede ampliación de ejido al poblado denominado 'La Esperanza o Kilometro 12', del municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, en una superficie de 1,241-59-93 hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad que se tomarían de los lotes 230, 250, S y P, del predio 'Potrero de la Yeguada', pertenecientes a la Ex-Haciendas de 'Asunción' y 'Santiago de la Peña', propiedad de los quejosos, sin perjuicio de que previa tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, se resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o

insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el Acuerdo de Colonización de fecha 19 de marzo de 1952, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril del mismo año, y respecto a la Protección Constitucional concedida al nuevo centro de población agrícola denominado 'Benito Juárez', municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, se deja del mismo modo insubsistente la resolución presidencial antes citada, su ejecución y el plano proyecto de localización conforme al cual se ejecutó, únicamente en cuanto a la indebida inclusión de parte de la superficie con que fue dotado el poblado quejoso y se le dé oportunidad de deducir los derechos que le corresponden en el procedimiento respectivo.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior se ordena al C. Delegado Agrario en el estado de Sonora e ingeniero comisionado, para que en su carácter de autoridades ejecutoras de los actos reclamados y el primero de ellos en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 12 fracción V de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, emita el acuerdo respectivo con arreglo al presente, por el cual deje sin efectos jurídicos las ordenes, oficios o acuerdos que materializaran el referido fallo presidencial, por así proceder en derecho.

TERCERO.- Proceda el H. Cuerpo Consultivo Agrario para que en el ámbito de sus atribuciones, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, emita el acuerdo respectivo por medio del cual prive de efectos jurídicos la aprobación que otorgó en favor del plano proyecto de localización que sirvió de base para materializar la resolución presidencial que nos ocupa y por consiguiente ordene la reposición del procedimiento agrario combatido en el que previa citación que se haga a los amparistas con el objeto de que rindan las pruebas y formulen los alegatos que a su derecho convenga, se emita el dictamen respectivo y una vez aprobado éste por dicho Órgano Colegiado, decreta que el expediente se encuentra en estado de resolución y lo turne al Tribunal Superior Agrario para que se dicte la resolución que en derecho proceda.

CUARTO.- En cumplimiento a los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, dese cuenta del presente proveído al C. Juez Quinto de Distrito en el estado de Veracruz, para que tenga por acatada la ejecutoria en cuestión, por lo que hace a las ordenadoras y en vía de cumplimiento en cuanto a las ejecutoras.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del C. Director General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

SEXTO.- Con testimonio del presente proveído, dése cuenta a los CC. Directores en Jefe del Registro Agrario Nacional y Director de Tierras y Aguas, para que en cumplimiento de la propia ejecutora proceda a realizar las tildaciones y anotaciones ha lugar, en los registros y planos a sus respectivos cargos.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, remítanse dos tantos del presente acuerdo al Archivo Central de esta Secretaría, con el objeto de que sean glosados, uno a la sección especial de amparos y otro a los antecedentes de la acción agraria, para los fines legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Para el desahogo y despacho de lo dispuesto en los puntos precedentes, se faculta al C. Director de Derechos Agrarios, para que por su conducto se dispongan los avisos y requerimientos a que hubiere lugar".

El siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 8845/83, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito (hoy Quinto), en el Estado de Veracruz, en el amparo número 992/82, promovido por el poblado denominado "Países Bajos", Municipio de Tuxpan, de la misma entidad federativa, dictó acuerdo dejando insubsistente la orden de ejecución de la resolución presidencial que concedió ampliación de ejidos al poblado, "La Esperanza" o "Kilómetro 12" así como los actos de ejecución que hayan sido su consecuencia, únicamente respecto de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), que se incluyeron en el plano proyecto de localización que corresponden a las 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), dotadas al poblado quejoso y que las tienen en posesión desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

En este acuerdo también se instruyó al Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que dejara insubsistente la aprobación del plano proyecto de localización que sirvió de base para ejecutar la resolución presidencial del poblado de referencia.

VI. La Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió su opinión el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, con base en la concesión del amparo mencionado declarando inejecutable la resolución presidencial, del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", y ordenó enviar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario para que determinara lo conducente.

La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, Dirección de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, Subdirección de Amparos y Opiniones, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, emitió opinión al procedimiento de ejecución de la resolución presidencial, del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", confirmando en todos sus términos la opinión emitida el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en la que se consideró jurídicamente imposible ejecutar la resolución presidencial que concedió ampliación de ejidos al poblado que nos ocupa.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, ordenó enviar los autos al Cuerpo Consultivo Agrario y la opinión anexa para la consideración y determinación legal procedente.

VII. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil cinco, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, en el juicio agrario número 162/2004, dejó sin efectos jurídicos el plano proyecto de localización, aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y ordenó remitir copia certificada de dicho acuerdo al Representante Regional del Golfo, para que por su conducto notificara a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12".

Hecho lo anterior turnara los autos al Tribunal Superior Agrario, para que éste, a su vez, lo remitiera al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, a fin de que resolviera respecto de la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, emitido en esa época por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, actualmente Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante el que se declaró de utilidad pública la colonización con fines de explotación agrícolas los terrenos propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, ubicados en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, con superficie de 7,553-00-00 (siete mil quinientas cincuenta y tres hectáreas), y una vez que el Tribunal Unitario Agrario concluyera con dicho procedimiento, devolviera los autos al Tribunal Superior Agrario para que otorgara la garantía de audiencia al nuevo centro de población agrícola denominado "Benito Juárez", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera.

VIII. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil cinco, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo mes y año, por considerar que no estaba debidamente integrado, ordenó devolver los autos a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa para el efecto de que lo substanciara debidamente, y hecho lo anterior lo devolviera para dictar la sentencia definitiva.

En dicho acuerdo se ordenó que la Secretaría de la Reforma Agraria, primeramente resolviera si subsiste o no la declaratoria de inafectabilidad decretada por acuerdo de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, toda vez, que dependiendo de lo que resolviera en lo accesorio, se tendrán los elementos para resolver el juicio ampliatorio, por considerar que en este caso nos encontramos frente a la acción de nulidad de resolución de autoridad en materia agraria, no como un procedimiento nuevo y aislado, sino ante un procedimiento previo del incidental a la resolución de un procedimiento de ampliación.

A fojas de la 1 a la 37 del legajo 15, obra el acuerdo de veinte de febrero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de dos mil trece, suscrito por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, del texto literal siguiente:

"Primero. Se cumplimenta lo ordenado en el Acuerdo pronunciado el nueve de diciembre del dos mil cinco, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el expediente número 25/12775, relativo a la acción agraria de ampliación de ejido denominado "La Esperanza" o "Kilómetro 12"; así como a la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil cuatro emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el juicio agrario 162/2004, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", en contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades; en relación con la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, dictada en el juicio de amparo número 1020/79 y sus acumulados números 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, por el entonces Juez Tercero de Distrito en el estado de Veracruz, misma que fue ratificada por la resolución de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, dictada en el toca de amparo en revisión número 254/88.

Segundo. Se declara la subsistencia de la declaratoria de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas de los terrenos propiedad del C. Luis Hipólito Gerard Cortés, en los cuales quedó comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera 'Nicolás Bravo', antes Monterrey, así como los ejidos denominados 'Países Bajos' y 'Benito Juárez', quedando dichos terrenos fuera del comercio para otra utilidad que no sea la colonización con fines agrícolas e inafectables ejidalmente.

Tercero. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección General Técnica Operativa, para su conocimiento e integración al expediente administrativo número 25/12775, para los efectos legales a que haya lugar y para que proceda a notificar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento dado a su Acuerdo pronunciado el nueve de diciembre del año dos mil cinco, en el solicitado expediente administrativo, relativo a la acción agraria de ampliación del ejido “La Esperanza o Kilometro 12”, en acatamiento a la ejecutoria emitida en el recurso de revisión toca A.R. 254/88, que confirmó la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta; y, a la sentencia emitida el once de noviembre del año dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el juicio agrario número 162/2004.

Cuarto. Túrnese el original de esta Acuerdo a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para que sea glosado al expediente administrativo correspondiente”.

Para dar cumplimiento al acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario la Dirección General Técnica Operativa, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio de veintiséis de octubre de dos mil nueve, que comisionara personal de su adscripción para que en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, el once de diciembre de dos mil trece, en el juicio de amparo número 343/2013, realizara los siguientes trabajos:

1. Ordenara notificar a la colonia denominada “Nicolás Bravo” antes “Monterrey”, al Comisariado Ejidal del poblado “Benito Juárez”, así como al poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, todos del Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, para que se les concediera la garantía de audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, a fin de que aportaran pruebas y formularan los alegatos que a su interés conviniera.

2. Practicara el levantamiento topográfico de la superficie declarada inafectable por acuerdo de colonización de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril, del año siguiente, con superficie de 7,553-00-00 (siete mil quinientas cincuenta y tres hectáreas), de la ex-Hacienda de “Asunción” y “Santiago de Peña” puestas a disposición del Ejecutivo Federal, por Luis Hipólito Gerard Cortés y, dentro de esta superficie, ubicara la colonia denominada “Nicolás Bravo” antes “Monterrey” y sus colindantes respectivos.

3. Ubicará la superficie de 1,241-59-93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) concedida al poblado que nos ocupa, por ampliación de ejidos afectadas a los lotes 230 y 250 S y P, del predio “Potrero de la Yeguada” perteneciente a la ex-Hacienda de “Asunción” y “Santiago de Peña”, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, así como las 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), que fueron entregadas por ejecución de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y 278-59-83 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas), ejecutadas complementariamente el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, debiendo localizar las 828-00-00 (ochocientos veintiocho hectáreas) que faltaron por ejecutar.

Para la realización de los trabajos mencionados el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Moisés Esparza Reyna el nueve de noviembre de dos mil nueve, quien rindió informe el treinta de noviembre del mismo año, señalando que no pudo realizar los trabajos porque para hacerlos debía contar con la cartografía de los ejidos involucrados, los planos generados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) de los poblados “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, el nuevo centro de población ejidal “Benito Juárez”, “Países Bajos”, “Aire Libre”, “Cerro de Tumilco”, “Chacuaco”, “Miramar” y “Villamar”, todos del Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.

IX. Por escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil nueve, en la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Benito Juárez”, ofrecieron pruebas y alegatos, oponiéndose a que se realizaran trabajos o levantamientos topográficos en las superficies que les fueron concedidas para la creación del nuevo centro de población, como se indica en el oficio de comisión, argumentando que eso no fue ordenado por el Tribunal Superior Agrario en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil cinco, que la resolución presidencial que les concedió dotación por concepto de nuevo centro de población ejidal data de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo al año siguiente, con 2,250-00-00 (dos mil doscientas cincuenta hectáreas), que se tomaron íntegramente del predio “Potrero de la Yeguada”, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, la cual fue totalmente ejecutada el trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y posteriormente delimitada mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) desde el año de mil novecientos noventa y ocho.

También señalan que ha habido diversos intentos de colindantes pretendiendo arrebatarles superficie, pero que diversos amparos han resuelto a su favor, y eso imposibilita la actividad que pretende realizar la autoridad, porque existen sentencias dictadas por autoridades federales que han causado estado, y que no pueden ser modificadas al libre arbitrio de la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como se pretende hacer valer de forma disfrazada.

Manifiestan que la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey" únicamente se constituyó con 777-00-00 (setecientos setenta y siete hectáreas), las cuales deben considerarse inafectables en términos de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley General de Colonización que preveían que una vez emitida la declaratoria de utilidad pública, los terrenos comprendidos serían ejidalmente inafectables.

Como pruebas ofrecieron las siguientes documentales públicas:

1. Copia del Diario Oficial de la Federación de tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que contiene la publicación de la resolución presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.
2. Acta de posesión y deslinde de trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.
3. Plano definitivo emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, que ampara una superficie de 2,250-00-00 (dos mil doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de su poblado.
4. Hoja aclaratoria de trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco, al acta de posesión y deslinde.
5. Informe de los trabajos técnicos rendido el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, por el ingeniero Roberto Torino Acosta.
6. Copia fotostática del acta de investigación de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, a los predios "La Piedra" y "Los Diegos", que provienen del predio "Potrero de la Yeguada", propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, levantada por el Promotor de Desarrollo Agrario.
7. Copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el A.R. 7082/79 derivada del juicio de garantías número 183/1978, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Benito Juárez".
8. Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales (ADDATE), que comprende una superficie de 2,250-00-00 (dos mil doscientas cincuenta hectáreas).
9. Plano interno resultante del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).
10. Copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1020/79 y sus acumulados 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80.
11. Copia certificada ante notario público relativa a la certificación de hechos, en la que se hace constar que siempre han tenido la posesión.
12. Copia fotostática del escrito de contestación de demanda.

X. Por escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil nueve, en la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", Municipio de Tuxpan, de la misma entidad federativa, manifestaron que fueron beneficiados por la reiterada resolución presidencial de ampliación de ejidos con una superficie de 1,241-54-59.93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas, noventa y tres miliáreas), la cual fue impugnada mediante juicio de garantías número 1020/79 y sus acumulados 1103/79, 1105/79 y 301/80, y se concedió a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la citada resolución presidencial únicamente respecto de los lotes números 223 y 224 de la ex-Hacienda la "Asunción" y "Santiago de la Peña", debiéndose reponer el procedimiento para resolver sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad, emitida por decreto de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año.

También señalaron que la declaratoria de inafectabilidad para fines de colonización, resulta ser nula de pleno derecho en virtud de que fue emitido dicho acuerdo con fecha posterior a la publicación de la solicitud de ampliación de su poblado, que la colonia agrícola "Nicolás Bravo" antes "Monterrey" se encuentra desarticulada porque no tiene la superficie que fue declarada inafectable, que se encontraron sólo diecisiete lotes que no rebasan las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), solicitando que se pronuncie la insubsistencia de dicha declaratoria.

Pidieron que al practicarse los trabajos técnicos, se delimitara la superficie exacta que ocupan los terrenos de la colonia "Nicolás Bravo", antes "Monterrey" de acuerdo con los trabajos realizados en el Programa de Regularización de Colonias y conforme a los títulos de propiedad debidamente inscritos.

XI. Por escrito presentado el once de febrero de dos mil diez, en la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, Ezequiel Cruz Salas, Guadalupe Castillo Bustos, Alejandro Barreiro Jara y Gustavo Rojas Cruz, en su carácter de pequeños propietarios, de lotes de la Colonia Agrícola Ganadera "Nicolás Bravo" antes "Monterrey", comparecieron al procedimiento agrario por haber sido notificados para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 1020/1979, en la que tienen el carácter de quejosos, para hacer uso de su garantía de audiencia, citaron los antecedentes relativos a la ampliación de ejidos del poblado que nos ocupa y que ya obran en antecedentes de esta sentencia.

Manifiestan que promovieron amparo en contra del fallo presidencial porque se incluyó parte de la superficie que corresponden a la colonia "Nicolás Bravo" en la dotación de ejidos del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz y que se les concedió para que se dejara insubsistente la citada resolución presidencial, y previa la tramitación del procedimiento correspondiente se resolviera lo procedente respecto de la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el acuerdo de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año; asimismo, para que se ordenara a todas las autoridades ejecutoras dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria dejaran sin efectos jurídicos las órdenes, oficios o acuerdos que materializaran el referido fallo presidencial y para que el Cuerpo Consultivo Agrario emitiera el acuerdo que correspondiera para privar de efectos jurídicos la aprobación que otorgó al plano proyecto de localización, que sirvió de base para materializar gráficamente la resolución presidencial.

Manifestaron que el poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", presentó demanda en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades del sector, demandando la nulidad del acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que declaró insubsistente su resolución presidencial dotatoria de tierras, así como la opinión de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, que declaró inejecutable dicho fallo; así como la nulidad del acuerdo de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, emitido por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, que declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos propiedad de Luis Hipólito Generad Cortés.

Declararon que la demanda se radicó en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, número 162/2004, resuelto el once de noviembre de dos mil cuatro, declarando parcialmente acreditadas las pretensiones de la actora, condenándose a la Secretaría de la Reforma Agraria y dependencias del sector, para que cumplieran cabalmente con el acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que dejó insubsistente la resolución presidencial, y ordenó reponer el procedimiento.

Expresan que en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio agrario número 162/2004, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, la Unidad Técnico Operativa dejó sin efectos jurídicos el plano proyecto de localización de la ampliación de ejidos del poblado de referencia, el cual había sido aprobado el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, sin hacer pronunciamiento sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el acuerdo de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que creó la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey" y ordenó remitir el expediente administrativo al Tribunal Superior Agrario, el cual, por acuerdo plenario de nueve de diciembre de dos mil cinco, ordenó devolverlo a la Secretaría de la Reforma Agraria para su debida integración.

En ese escrito, los promoventes formularon alegatos, citando los alcances de la ejecutoria pronunciada en el amparo 1020/79, que les fue concedido por considerar indebida e ilegal la afectación de su pequeña propiedad, para beneficiar al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12"; también hacen valer lo resuelto en el juicio agrario número 162/2004, en el que se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria a cumplir con el citado acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; también hacen valer el acuerdo emitido por esta Secretaría el veinte de febrero de dos mil nueve, que declaró la subsistencia del acuerdo de inafectabilidad que constituyó la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey" y con base en lo anterior sostiene que los lotes de la citada colonia resultan inafectables para dotar al poblado que nos ocupa.

Los promoventes ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia de la ejecutoria pronunciada el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en el toca número 254/88 que confirmó la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en la entidad en el juicio de amparo número 1020/79 y sus acumulados 1086/79, 1103/79 y 301/80, que dejó sin efectos la citada resolución presidencial del poblado que nos ocupa, los actos de ejecución, así como el plano proyecto; para que previo a que se repusiera el procedimiento en el que cumpliendo con las formalidades legales, la autoridad responsable resolviera lo que en derecho procediera, respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica de la declaratoria de inafectabilidad del predio que fue propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, destinado a la colonización de la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey".

2. Acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual dejó sin efectos la citada resolución presidencial.
3. Acuerdo de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el Director General de Tenencia de la Tierra, mediante el cual declaró inejecutable la resolución presidencial, del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12".
4. Estudio técnico jurídico, emitido por el Director General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, que concluyó que la resolución presidencial del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", se declaró inejecutable, porque se dejó insubsistente por la ejecutoria recaída en el amparo número 1020/79 y sus acumulados 1086/79, 1103/79 y 301/80, para el efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria, se pronunciara sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad, contenida en el acuerdo de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de abril del mismo año, así como para que se concediera la garantía de audiencia a los quejosos.
5. Opinión emitida el catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz declarando que la citada resolución presidencial de "La Esperanza" o "Kilómetro 12" es inejecutable, por haberse dejado insubsistentes los actos de ejecución, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.
6. Sentencia de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Sexto del Estado de Veracruz, que declaró infundada la queja interpuesta por el comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, por la indebida ejecución de la ejecutoria del amparo número 1020/79.
7. Sentencia emitida el once de noviembre del dos mil dos por el Juez Tercero de Distrito, en el Distrito Federal, en el amparo número 463/2001, promovido por el Comisariado Ejidal, reclamando la inconstitucionalidad de la resolución presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, que les concedió ampliación de ejidos, se sobreseyó por no haberse demostrado los actos reclamados.
8. Escrito de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, suscrito por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", mediante el cual demandaron de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades, la nulidad de la resolución o acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, opinión de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, así como las subsecuentes órdenes por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, con la cual se dejó insubsistente la resolución presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y el plano proyecto de ejecución que dio origen al juicio agrario 162/2004.
9. Resolución emitida el once de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz en el juicio agrario 162/2004, declarando parcialmente acreditadas las pretensiones de la actora, condenándose a la Secretaría de la Reforma Agraria y dependencias del sector, para que cumplieran cabalmente con el acuerdo, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que dejó insubsistente al resolución presidencial, para que se repusiera el procedimiento.
10. Acuerdo emitido el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual se dejó sin efectos jurídicos el plano proyecto de ejecución, ordenó notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", y una vez hecho lo anterior ordenó turnar los autos al Tribunal Superior Agrario, para que éste, lo remitiera al Tribunal Unitario Agrario, a fin de que resolviera sobre la subsistencia o insubsistencia, de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el acuerdo, de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, que declaró de utilidad pública la colonización correspondiente.
11. Acuerdo de veinte de febrero de dos mil nueve, emitido por el Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización y por la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, declarando subsistente la declaratoria de colonización emitida el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de abril del mismo año, por distintas dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria.
12. Oficio número 112869 de veintiséis de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Director General Técnico Operativo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el nueve de diciembre de dos mil cinco, mediante el cual ordenó notificar a la colonia denominada "Nicolás Bravos" antes "Monterrey", así como a los comisariados ejidales de los poblados denominados "Benito Juárez" y "La Esperanza" o "Kilómetro 12", todos del Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, y dispuso que se practicaran los levantamientos topográficos de la superficie de 7,553-00-00 (siete mil quinientas cincuenta y tres hectáreas), de la ex-Hacienda de "Asunción" y "Santiago de la Peña", puesta a disposición del ejecutivo federal por el señor Luis Hipólito Gerard Cortés, para que se constituyera la colonia "Nicolás Bravo".

13. Oficio de doce de enero de dos mil diez, suscrito por el comisionado de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria que contiene la cédula de notificación dirigido a José Manuel Barreiro Jara y otros, integrantes de la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey", en el que se les concedió la garantía de audiencia para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho correspondiera.

XII. A fojas de la 15 a la 21 del legajo 10, obra el informe del ingeniero Moisés Espinoza Reyna de seis de septiembre de dos mil diez, rendido al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, en el cual refiere que por oficio número 12625 de nueve de noviembre de dos mil nueve, se le ordenó realizar trabajos para dar cumplimiento al acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de diciembre de dos mil cinco, el que a su vez se emitió para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo 1020/79 y sus acumulados dictados por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz (hoy Quinto de Distrito en la entidad) confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en el toca número 254/88.

Manifiesta además, que la comisión se le confirió para que realizara los levantamientos topográficos en la superficie destinada a la colonización, en los terrenos de la ex-Hacienda de "Asunción" y "Santiago de la Peña", puestos a disposición del Ejecutivo Federal por Luis Hipólito Gerard Cortés, en donde se ubica la superficie de la Colonia denominada "Nicolás Bravo".

También se le encargó ubicar la superficie de 1241-59-93 (mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), concedida al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", así como 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), ejecutadas el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), ejecutadas complementariamente el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y localizar la superficie faltante que es de 828-00-00 (ochocientos veintiocho hectáreas).

En su informe señaló que elaboró el plano informativo de la superficie declarada inafectable destinada a la colonización, identificada con una línea punteada, y dentro del polígono se localiza el nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez", el cual dentro del plano se identifica con la línea color verde; y la superficie que le fue concedida al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", afectada a los lotes 250 y P; de la ex-Hacienda "Santiago de la Peña"; la superficie de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) del lote 250, ejecutadas el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, marcada con achuramiento de color rojo; 135-00-00 (ciento treinta y cinco, hectáreas) del lote S, ejecutadas el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, está marcada con color negro; 828-00-00 (ochocientos veintiocho hectáreas), que les faltan por entregar están marcadas en color negro y amarillo, manifestando que en realidad al poblado que nos ocupa le faltan 1013-00-00 (mil trece hectáreas); la colonia agrícola "Nicolás Bravo", se identifica con color azul; de igual forma se localizan los ejidos definitivos de "Chacoaco", "La Moderna", "Cerro de Tumilco", "Países Bajos", "Aire Libre", "Miramar", y Villamar así como diferentes pequeñas propiedades.

Concluye opinando que no es factible la ejecución complementaria al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", en virtud de que la superficie faltante está en posesión de la colonia "Nicolás Bravo" y del poblado "Benito Juárez".

A fojas 5 y 6 del legajo 19 obra el informe del ingeniero Moisés Espinoza Reyna, de seis de diciembre de dos mil once, con el cual informó al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, que la superficie de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), se encuentran en posesión de treinta y dos sucesores de ejidatarios del poblado que nos ocupa, proporcionando el nombre de todos y cada uno de los poseedores, manifestando además que veinticinco personas más ya fallecieron o se desavvecindaron.

A fojas de la 1 a la 34 del legajo 22, obra la opinión emitida por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de treinta de abril de dos mil doce, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Que con base en los resultados de los diversos trabajos técnicos e informativos realizados para la integración y substanciación del procedimiento de ampliación de ejido, promovido por el poblado 'La Esperanza o Kilómetro 12', del municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, se arriba a la conclusión de que en el presente caso, se otorgó la garantía de audiencia y legalidad al poblado en cuestión, mismo que en su oportunidad por conducto de sus representantes se apersonaron al procedimiento en defensa de sus derechos, aportando pruebas y formulando alegatos que a sus derechos convinieron, mismas que fueron valoradas por esta autoridad administrativa, así como el nuevo centro de población ejidal denominado 'Benito Juárez' y la colonia agrícola y ganadera 'Nicolás Bravo' antes 'Monterrey', ubicados en el Municipio y Estado referidos, cuya situación jurídica de hecho y de derecho quedó acreditada en cuanto a que se encuentran legalmente constituidos.

SEGUNDO.- Que asimismo, quedó debidamente demostrado que, en el caso resulta procedente otorgarle al poblado denominado 'La Esperanza o Kilómetro 12', municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, del lote P, del predio denominado 'Potrero de la Yeguada', perteneciente a la Ex hacienda de Asunción y Santiago de Peña, propiedad del C. Luis Hipólito Gerard Cortés, para 32 sujetos agrarios, mismas que le fueron entregadas por Mandamiento Gubernamental de fecha 29 de octubre de 1964, superficie que han venido poseyendo desde entonces y por ser las únicas que legamente resulta afectables dentro del radio legal de afectación.

TERCERO.- Que si bien es cierto que por resolución presidencial de fecha 23 de agosto de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa una superficie de 1,241-59-93 hectáreas de terrenos de temporal y agostadero de buena calidad, con porciones cenegosas que se tomarían de los lotes 230, 250, S y P, del predio denominado 'Potrero de la Yeguada', perteneciente a la Ex hacienda de Asunción y Santiago de Peña, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, también es cierto que la presente resolución se ejecutó parcialmente el 20 de octubre de 1982, en una superficie de 125-00-00 hectáreas, y de forma complementaria parcial el 23 de septiembre de 1985 en una superficie de 278-59-93 hectáreas, también es cierto que la superficie entregada se declaró insubsistente porque la superficie señalada primeramente, pertenece al nuevo centro de población ejidal denominado 'Benito Juárez' y la superficie restantes (278-59-93 hectáreas) la tienen en posesión de manera quieta, pública y pacífica desde la fecha de su entrega, pero de conformidad con los trabajos realizados por el comisionado la superficie real es de 257-59-93 hectáreas y por lo que hace al resto de la superficie se demostró con los trabajos técnicos e informativos realizados que no es afectable a virtud de que legalmente éstos se encuentran comprendidos en el acuerdo de colonización de fecha 16 de julio de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1952, mismo que fue publicado en el referido órgano de difusión el 8 de abril de ese año, por el que se constituyó la colonia agrícola y ganadera denominada 'Nicolás Bravo' antes 'Monterrey', municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, la cual se encuentra vigente de conformidad con el acuerdo dictado por el titular del ramo el 20 de febrero de 2009.

CUARTO.- Que en consecuencia es procedente modificar el Mandamiento del C. Gobernador del Estado, emitido el 29 de octubre de 1964, proponiendo afectar a favor del poblado que nos ocupa por la vía de ampliación de ejido una superficie de 257-59-63 hectáreas, del lote P, del predio 'Potrero de la Yeguada', perteneciente a la Ex hacienda de Asunción y Santiago de Peña, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, de conformidad en el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, para 32 sujetos agrarios, mismas que le fueron entregadas según acta de deslinde de fecha 23 de septiembre de 1985.

QUINTO.- Que en el presente caso, el expediente relativo a la acción de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado denominado 'La Esperanza o Kilómetro 12', municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución por lo que procede su remisión al Tribunal Superior Agrario, para que emita la resolución que en derecho proceda respecto de la acción que nos ocupa".

A fojas 4 y 5 del legajo 27, obra el informe rendido por Sergio M. Romero Viveros de veintinueve de enero de dos mil trece, en el que informa al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, que se constituyó en el poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", y en compañía de los integrantes del comisariado ejidal, se trasladó al predio compuesto de 262-06-46.044 (doscientas sesenta y dos hectáreas, seis áreas, cuarenta y seis centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) a fin de practicar la inspección ocular solicitada, sin haber podido realizar el recorrido total de los terrenos porque se encontraron anegados casi en su totalidad, en donde pudo apreciar cabezas de ganado, y el predio cercado en parte con alambre de púas de tres hilos, en ese lugar se tomaron algunas fotografías de lo que se pudo observar, también se recorrió el predio con superficie de 21-78-93.313 (veintiún hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, trescientas trece miliáreas) el cual encontró debidamente parcelado y cercado con alambre de púas de tres hilos, en posesión de treinta y dos personas en igual número de parcelas, mismas que aparecen en el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y reconocimiento de derechos de veintiuno de noviembre de dos mil diez, estos terrenos se encontraron con cultivos de maíz, frijol, pipián, chile, etc., anexando a su informe el acta de inspección ejidal levantada el veinticuatro del mismo mes y año.

A fojas 3 y 4 del legajo 25, obra el informe rendido por el ingeniero Moisés Espinoza Reyna de seis de marzo de dos mil trece, a la Subdelegada Jurídica de la Delegación Agraria en el Estado, quien fue comisionado para que repusiera los trabajos realizados por el comisionado Sergio M. Romero Viveros para dar debido cumplimiento al instructivo para la realización de trabajos técnicos y diligencias para la ejecución de resoluciones presidenciales de acciones agrarias e integración de expedientes en cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial y Federal y/o sentencias y/o acuerdos de los Tribunales Agrarios, expedido el trece de julio de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce del mismo mes y año.

El comisionado en su informe señala que el poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12” fue dotado por resolución presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre del mismo año, con una superficie de 1,241-59-93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), afectadas a los lotes 230 y 250 S y P, del predio “Potrero de la Yeguada”, perteneciente a la ex- Hacienda de “Asunción” y “Santiago de la Peña”, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés que se llevaron a cabo dos ejecuciones parciales, que en la de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se entregaron 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) y en la de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco se entregaron 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), faltando por entregar una superficie de 828-00-00 (ochocientos veintiocho hectáreas) la cual se encuentra en posesión de campesinos de diversos poblados.

Además señala que la superficie en posesión del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12” por concepto de ampliación la tienen en explotación treinta y dos campesinos con aproximadamente cincuenta semovientes de ganado bovino, informando también que gran parte de la superficie permanece inundada varios meses al año, a su informe anexó el acta levantada el catorce de febrero de dos mil trece, en la que se asientan los datos que arrojó la inspección ocular.

El trece de junio de dos mil trece los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, presentaron amparo señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, así como al Director General de la Propiedad Rural y como acto reclamado del Tribunal Superior Agrario se hizo valer la omisión de radicar y resolver el expediente relativo a la solicitud de ampliación de tierras del citado poblado y del Director General de la Propiedad Rural, la omisión de integrar y poner en estado de resolución el expediente relativo de ampliación de ejido.

Del amparo anterior conoció el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz el que dictó sentencia el once de diciembre de dos mil trece, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que las autoridades responsables en cumplimiento de sus funciones proveyeran lo necesario, a efecto de concluir la acción de ampliación de ejido con el dictado de la sentencia.

La sentencia anterior fue impugnada mediante el recurso de revisión del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el cual pronunció ejecutoria el dos de mayo de dos mil catorce, en el recurso de revisión número 61/2014, confirmando la sentencia recurrida.

Por oficio 003324 de diez de abril de dos mil catorce, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario remitió los autos de este juicio agrario, que recibió de la Dirección General de la Propiedad Rural, de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Territorial y Urbano, para su trámite legal correspondiente.

XIII. Por auto de dos de junio de dos mil catorce, se radicó el presente juicio agrario en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 6/20014; se ordenó notificar al órgano de representación del poblado “Benito Juárez”, así como al poblado denominado “Países Bajos”, al Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera “Nicolás Bravo” antes “Monterrey”, por sí y como representante legal de José Manuel Barreiro Jara y otros, y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes; y

CONSIDERANDO:

1. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de once de diciembre de dos mil trece, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo número 343/2013, confirmada en el amparo en revisión número 61/2014, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, promovido por Santos Martínez Martínez, Eleuterio Cruz Hernández y Guadalupe Espinoza Pérez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cita.

2. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1, 9 fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

3. Los requisitos de procedibilidad de la solicitud de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, se acreditaron con el informe rendido el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por el ingeniero Ricardo Lemus P., del que se desprende que los terrenos del ejido se encontraron debidamente aprovechados.

Que la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo solicitante, quedó acreditada de conformidad con los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal levantada el tres y cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que resultaron cincuenta y siete campesinos capacitados.

Del informe rendido por el ingeniero Moisés Espinosa Reyna el seis de diciembre de dos mil once, se conoce que el poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, a la fecha se encuentran en posesión de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) en posesión de treinta y dos capacitados, que les fueron entregadas al poblado por concepto de ampliación de ejidos, siendo los siguientes:

1. Crispín Álvarez Hernández. 2. Teodora Barajas Reyes. 3. Dionisia Castillo Hernández. 4. Lucas Castillo Hernández. 5. Benjamín Castillo Magdalena. 6. María Sofía Carmona Martínez. 7. José Salomón Alfredo Carmona Martínez. 8. Salomón Carmona Maranto. 9. Juan Espinoza Pérez. 10. Víctor Espinoza Pérez. 11. Máximo Flores Cruz. 12. Patricio Flores Cruz. 13. José Guadalupe Gómez Escobar. 14. Evaristo Hernández Reyes. 15. Joaquín Sánchez Carmona. 16. Joaquín Sánchez Rodríguez. 17. Abraham Antonio Vicencio. 18. Graciela Cervantes. 19. Eleuterio Cruz Hernández. 20. Federico Cruz Francisco. 21. Lázaro Domínguez Hernández. 22. Maximina Domínguez Hernández. 23. Ildefonso Domínguez Márquez. 24. Herminia García Ramírez. 25. Gerardo Hernández Domínguez. 26. José Luis Hernández Domínguez. 27. Felipa Martínez Guzmán. 28. Julián Martínez Martínez. 29. Santos Martínez Martínez. 30. Faustino Pascasio Cruz. 31. Marcelino Reyes Hernández y 32. Juana Sánchez Márquez.

4. Que el procedimiento seguido en este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

5. Analizada de forma cronológica la instrumental de actuaciones que integran este juicio agrario, obra el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, con base en los trabajos técnicos e informativos practicados en la primera instancia, proponiendo como afectables 1014-00-00 (mil catorce hectáreas) de los lotes S y P de la ex-Hacienda de “Asunción” y “Santiago de la Peña”, propiedad de Hipólito Gerard Cortés, el cual fue confirmado por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ejecutado parcialmente el diez de abril del año siguiente, por haberse inconformado los beneficiados con la calidad de las tierras del lote P, recibiendo únicamente los terrenos que forman el lote S, con superficie de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas).

También consta en autos la resolución presidencial, de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre del mismo año, la cual modificó el mandamiento gubernamental incrementando la superficie a 1,241-59-93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas). En el texto de este fallo se menciona que por resoluciones presidenciales de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, y treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días trece y catorce de marzo del anterior año citado, se crearon los nuevos centros de población ejidal “Benito Juárez” y “La Moderna”, para los cuales se concedieron 2,250-00-00 (dos mil doscientas cincuenta hectáreas) y 1,050-00-00 (mil cincuenta hectáreas), respectivamente que se tomarían del predio “Potrero de la Yeguada”, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés.

Se señala en la propia resolución presidencial, que dos ejidatarios del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, se quejaron de haber sido despojados de la superficie que les fue entregada provisional, y de la investigación realizada se encontró que dicha superficie la detentaba Luis Hipólito Gerard Cortés y el poblado sólo tenía en posesión 20-00-00 (veinte hectáreas); respecto de los nuevos centros de población se refiere que “La Moderna”, se trasladó al sur del Estado, y de “Benito Juárez” se dice que quedaron resueltas sus necesidades agrarias, respecto de la Colonia “Monterrey” se señala que no existe, que los terrenos que se afectan pertenecen a Luis Hipólito Gerard Cortés.

El fallo presidencial se ejecutó parcialmente en una superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos y 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), en forma parcial complementaria el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Con la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número 254/88, que confirmó la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito, ahora Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, derivado del amparo número 1020/79 y sus acumulados 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, que dejó sin efectos la citada resolución presidencial del poblado que nos ocupa, los actos de ejecución, así como el plano proyecto; para que previo a que se repusiera el procedimiento en el que cumpliendo con las formalidades legales, la autoridad responsable resolviera lo que en derecho procediera, respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica de la declaratoria de inafectabilidad del predio que fue propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés destinado a la colonización de la colonia “Nicolás Bravo” antes “Monterrey”.

En cumplimiento de la ejecutoria anterior, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria por acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dejó sin efectos la citada resolución presidencial, por su parte la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dejó sin efectos jurídicos el plano proyecto de ejecución, ordenó notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, y una vez hecho lo anterior se turnaran los autos al Tribunal Superior Agrario, para que éste lo remitiera al Tribunal Unitario Agrario correspondiente a fin de que resolviera sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, que declaró de utilidad pública la colonización a que se ha hecho mención.

Por su parte la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió opinión el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, declarando inejecutable la resolución presidencial del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, y en los mismos términos se pronunció la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, por considerar jurídicamente imposible ejecutar la citada resolución presidencial.

Recibido el expediente por el Tribunal Superior Agrario, consideró que no estaba debidamente integrado, por lo tanto ordenó mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil cinco, devolver los autos a la Secretaría de la Reforma Agraria para su debida sustanciación, en especial para que se resolviera sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad decretada en el acuerdo de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En cumplimiento de la determinación anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria por acuerdo de veinte de febrero de dos mil nueve, declaró subsistente la declaratoria de colonización emitida el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, por distintas dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria.

También obra en autos el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil cinco, emitido por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual dejó sin efectos jurídicos el plano proyecto de localización de la resolución presidencial, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, en el juicio agrario 162/2004, y mandó notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y una vez hecho lo anterior, dispuso turnar los autos al Tribunal Superior Agrario, para que éste, a su vez, los remitiera al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, a fin de que resolviera respecto de la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, emitido en esa época por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, actualmente Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que declaró de utilidad pública la colonización con fines de explotación agrícola, los terrenos propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, ubicados en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, con superficie de 7,553-00-00 (siete mil quinientas cincuenta y tres hectáreas), y una vez hecho lo anterior, en una etapa procesal posterior, este Órgano Colegiado previa la garantía de audiencia al poblado “Benito Juárez”, dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Revisado el expediente y por no estar debidamente integrado, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil cinco, lo devolvió a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su debida sustanciación y por oficio número REF:II-210DGPR02011, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, Dirección General de la Propiedad Rural, regresó las actuaciones para el trámite legal correspondiente.

6. Este Tribunal Superior Agrario es autoridad sustituta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver la acción de ampliación de ejidos del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 343/2013, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz el once de diciembre de dos mil trece, confirmada en el amparo en revisión número 61/2014, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, Municipio de Tuxpan,

Estado de Veracruz, concedido para que las autoridades responsables (Secretaría de la Reforma Agraria y dependencias del sector) sustanciara debidamente el procedimiento administrativo agrario de ampliación de ejido, solicitada por integrantes del poblado que nos ocupa, cuyo procedimiento había concluido por resolución presidencial emitida el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre del mismo año, en la que se le concedieron por concepto de ampliación de ejidos 1,241-59-93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), que se tomarían de los lotes 230 y 250 S y P del predio "Potrero de la Yeguada", que pertenecieron a la ex-Hacienda de "Asunción" y "Santiago de la Peña", propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés y de las cuales únicamente fue posible ejecutar en dos actos de ejecución distintos 313-59-93 (trescientas trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) y que quedó insubsistente por ejecutoria pronunciada en el amparo número 1020/79 y sus acumulados 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, promovido por colonos de la colonia "Nicolás Bravo", y por el poblado "Benito Juárez", para el efecto de que se repusiera el procedimiento en el que se concediera la garantía de audiencia a los quejosos.

Analizadas las pruebas que obran en autos del juicio agrario que nos ocupa, se tiene que las 1,014-00-00 (mil catorce hectáreas) que se concedieron por mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y de las cuales únicamente aceptaron los campesinos 313-59-93 (trescientas trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), por haberse inconformado con la calidad de las tierras del resto de la superficie concedida.

El antecedente más remoto de esta propiedad lo encontramos en la escritura pública número 10335, otorgada ante la fe del notario público número 2 en el Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en mil novecientos cuarenta y dos, y con esta superficie se constituyó la colonia agrícola denominada "Nicolás Bravo", por acuerdo de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el entonces Secretario de Agricultura y Ganadería, declaró de utilidad pública la colonización de una superficie de 7,553-00-00 (siete mil quinientas cincuenta y tres hectáreas), propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, y por decreto presidencial de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, se confirmó dicha declaratoria.

En el texto de la declaratoria presidencial se dice que los terrenos propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés ubicados en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, tienen una superficie de 7,553-00-00 (siete mil quinientas cincuenta y tres hectáreas) colindando al norte, con el Río Tuxpan; al sur, pequeñas fracciones que pertenecen a los lotes 223 y 224 del fraccionamiento "Santiago de la Peña"; al oriente, el Golfo de México y al poniente, el ferrocarril de Cobos al furbero.

Se señala también que por la calidad de los terrenos, las obras y trabajos de acondicionamiento que se ejecutarían, tienen aptitud y resulta conveniente llevar a cabo su colonización, porque no son reservas o zona protectora forestal ni están destinados por la ley para fines específicos, por lo que no le son aplicables las causas de inserción a que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal de Colonización vigente en esa época, manifestándose además que se cumplió con lo dispuesto con los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Colonización, porque se delimitaron las zonas de posible afectación ejidal por la dependencia competente auxiliada por la Comisión Nacional de Colonización, según informe rendido por el Delegado del Departamento Agrario, con residencia en Tuxpan y por el representante de la propia comisión, en forma simultánea.

Por otra parte, por acuerdo de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo del mismo año, el Secretario de Agricultura y Ganadería, emitió declaratoria de utilidad pública sobre la colonización del lote 224 de la división de las antiguas haciendas de "Asunción" y "Santiago de la Peña", ubicadas en jurisdicción del Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, con superficie libre de afectaciones ejidales de 4,840-97-29 (cuatro mil ochocientas cuarenta hectáreas, noventa y siete áreas, veintinueve centiáreas), señalándose en el texto de esta declaratoria que estos terrenos se encontraban intervenidos por el Gobierno del Estado de Veracruz y arrendados a una empresa maderera para su explotación forestal.

Los integrantes del comisariado ejidal del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", Municipio de Tuxpan, de la misma entidad federativa, manifestaron que fueron beneficiados por la reiterada resolución presidencial de ampliación de ejidos con una superficie de 1,241-54-59.93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas, noventa y tres miliáreas), la cual fue impugnada mediante juicio de garantías número 1020/79 y sus acumulados 1103/79, 1105/79 y 301/80, y se concedió a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la citada resolución presidencial, únicamente respecto de los lotes números 223 y 224 de la ex-Hacienda la "Asunción" y "Santiago de la Peña", debiéndose reponer el procedimiento para resolver sobre la procedencia o improcedencia respecto de la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad, emitida en el decreto de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año.

El Tribunal Superior Agrario por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil cinco, ordenó a la Secretaría de la Reforma Agraria resolver sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad decretada por el acuerdo de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, y en cumplimiento, la citada dependencia emitió acuerdo el veinte de febrero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de dos mil trece, señalando que subsiste el acuerdo de colonización que declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas los terrenos propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, en los cuales quedó comprendido la colonia agrícola y ganadera “Nicolás Bravo” antes “Monterrey”, así como los ejidos denominados “Países Bajos” y “Benito Juárez”, quedando dichos terrenos fuera del comercio para otra utilidad que no fuera la colonización con fines agrícolas e inafectables ejidalmente.

En el acuerdo que provee sobre la subsistencia de la declaratoria de colonización, se relacionan los propietarios, el número de lote, la escritura pública de adquisición, la fecha, así como la superficie de cada uno de ellos, pero no aparecen relacionados los lotes 230 y 250 S y P del predio “Potrero de la Yeguada” perteneciente a la ex-Hacienda de “Asunción” y “Santiago de la Peña”, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés.

En relación con lo anterior resulta importante señalar que el artículo 6 de la Ley Federal de Colonización promulgada el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete, establece:

“Artículo 6. Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo al cumplimiento de los artículos 7 y 8 de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por un plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados.

En todo caso, publicado un decreto de colonización, los terrenos que abarque quedan fuera del comercio para toda otra finalidad, y si son de la propiedad de la Nación, quienes estén ocupándolos que tengan solicitada su adquisición, no tendrán más derecho que el de ser preferido como colonos, en los términos de esta ley y de su reglamento, respetándoseles su posesión hasta el máximo de la extensión señalada a los lotes de la colonización”.

7. Al procedimiento administrativo agrario comparecieron Ezequiel Cruz Salas, Guadalupe Castillo Bustos, Alejandro Barreiro Jara y Gustavo Rojas Cruz, en su carácter de pequeños propietarios de lotes de la colonia agrícola ganadera “Nicolás Bravo”, antes “Monterrey”, por haber sido notificados de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 1020/1979, en la que tienen el carácter de quejosos, y se les concedió para que se les otorgara la garantía de audiencia, y como pruebas ofrecieron la ejecutoria pronunciada en el toca 254/88, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, con la cual se demuestra que se confirmó la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, por el Juez Tercero de Distrito en el amparo 1020/79 y sus acumulados 1086/79, 1103/79 y 301/80, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se declara inoperante la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables, respecto de los juicios de amparo 1020/79, 1086/79, 1103/79 y 301/80, por las razones que se precisan en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio de amparo número 1105/989 por las razones que se precisan en el considerando segundo de este mismo fallo.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos en el juicio de amparo número 1020/79 y sus acumulados, por las razones y para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta resolución”.

Del texto de la ejecutoria del amparo en revisión número 254/88, se transcribe parte de la sentencia impugnada del contenido literal siguiente:

“En tales condiciones, si como está determinado en autos, los bienes cuya propiedad corresponde a los quejosos son de los que fueron declarados inafectables por acuerdo de colonización de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, es claro que la resolución presidencial que por esta vía se combate resulta violatoria de las garantías que afirman los quejosos se conculcan en su perjuicio, puesto que las autoridades responsables, antes de proceder a la afectación de los predios aludidos, debieron haber resuelto sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el acuerdo de colonización mencionado lo que lógicamente fue del conocimiento de las propias responsables, puesto que los integrantes de la colonia ‘Nicolás Bravo’ antes ‘Monterrey’, lo

hicieron de su conocimiento y no obstante esta circunstancia convinieron en que no eran de tomarse en consideración los alegatos formulados por estos debido a que la resolución presidencial impugnada no afectaba bienes de ninguna colonia, sino terrenos de la propiedad del señor Hipólito Gerard Cortés lo que no es cierto, puesto que como ya se dijo antes, pero se repite, los terrenos propiedad de los amparistas, se encuentran dentro de la superficie de 7,553-00-00 hectáreas que fueron declaradas inafectables por virtud del referido acuerdo de colonización.- En consecuencia, dado que la resolución combatida por esta vía decreta la afectación de dichos terrenos sin hacerse cargo del acuerdo de colonización que declara inafectable la superficie de terreno de 7,553-00-00 hectáreas ya mencionadas, esta omisión, evidentemente entraña una violación formal y por ende procede conceder a los promovente el amparo y protección de la justicia federal que solicitan, para el efecto de que se declare insubsistente dicho mandamiento; sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento correspondiente y en el que cumpliendo con las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el día, se dice, jurídica de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el resolutive segundo del repetido acuerdo de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año”.

Con base en lo anterior, las autoridades señaladas como responsables dejaron insubsistente la resolución presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre del mismo año, que concedió por concepto de ampliación de ejido una superficie de 1,241-59-93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), únicamente respecto de los lotes 230 y 250 S y P del predio “Potrero de la Yeguada”, pertenecientes a la exhacienda de “Asunción” y “Santiago de Peña”, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, para beneficiar a cincuenta y siete campesinos capacitados, así como los actos de ejecución, para que se repusiera el procedimiento debiendo conceder a los quejosos la garantía de audiencia.

Con los acuerdos suscritos el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y once de abril de mil novecientos noventa y cinco, emitidos por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Director General de Tenencia de la Tierra, se demuestra que dieron cumplimiento a la ejecutoria de marras, dejando insubsistente la resolución presidencial citada, su ejecución, así como el plano proyecto de localización conforme al cual se ejecutó, también se dispuso dejar sin efectos jurídicos las órdenes, oficios o acuerdos que derivaran del referido fallo presidencial; asimismo, se instruyó al Cuerpo Consultivo Agrario para que emitiera el acuerdo respectivo a fin de que privara de efectos jurídicos la aprobación del plano proyecto de localización que sirvió de base para materializar la referida resolución presidencial.

Con el estudio técnico jurídico emitido por el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y con la opinión emitida por el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz se demostró que se declaró inejecutable la precitada resolución presidencial, del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, obviamente porque se dejó insubsistente por la ejecutoria recaída en el amparo número 1020/79 y sus acumulados 1086/79, 1103/79 y 301/80, para el efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria, se pronunciara sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad contenida en el acuerdo de colonización de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, así como para que se concediera la garantía de audiencia a los quejosos.

Con la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se demostró que se declaró infundado el recurso de queja interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, en contra de la ejecutoria pronunciada en el amparo número 1020/79 y sus acumulados.

Con la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil dos, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el amparo 463/2001, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado la “Esperanza o el Kilómetro doce” en contra de la resolución presidencial de ampliación de ejidos de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por la falta de instauración del procedimiento de cancelación de la declaratoria del Decreto Presidencial de Colonización de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, se demuestra que se decretó el sobreseimiento por no haberse demostrado los actos reclamados.

También ofrecieron como prueba, la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil cuatro en el juicio agrario número 162/2004, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12” quienes demandaron del Secretario de la Reforma Agraria y de otras dependencias del sector, la nulidad de la resolución o acuerdo de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, opinión de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, y órdenes

dictadas por las cuales se deja insubsistente la resolución presidencial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, plano proyecto y su ejecución que les concedió ampliación de ejidos, y que en la sentencia se resolvió que la actora acreditó parcialmente su acción y por otra parte, condenó a la Secretaría de la Reforma Agraria, a cumplir cabalmente con el acuerdo del Secretario, emitido el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y por otra parte, se le absolvió de las nulidades que le fueron demandas.

También ofrecieron como prueba el acuerdo de la Unidad Técnico Operativa de veintiocho de septiembre del dos mil cinco, mediante el cual se demuestra que esta dependencia dejó sin efectos el plano proyecto de ejecución de la multicitada resolución presidencial.

Los promoventes ofrecieron como prueba el acuerdo suscrito por el Secretario de la Reforma Agraria y otros funcionarios del sector de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, en cumplimiento al acuerdo pronunciado por el Tribunal Superior Agrario el nueve de diciembre de dos mil cinco, que consideró subsistente la declaratoria de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, mediante la cual se determinó de utilidad pública la colonización con fines agrícolas de los terrenos propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, en los cuales quedó comprendida la colonia agrícola y ganadera "Nicolás Bravo" antes "Monterrey", así como los ejidos denominados "Países Bajos" y "Benito Juárez" quedando dichos terrenos fuera del comercio, para otra utilidad que no sea la colonización con fines agrícolas inafectables ejidalmente.

Mediante el oficio 112869 de veintiséis de octubre de dos mil nueve, suscrito por la Dirección General Técnica Operativa en cumplimiento del acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el nueve de diciembre de dos mil cinco, ordenó las notificaciones a la colonia denominada "Nicolás Bravos" antes "Monterrey", los comisariados ejidales de los poblados denominados "Benito Juárez" y "La Esperanza" o "Kilómetro 12", todos del Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, así como los levantamientos topográficos de la superficie de 7,553-00-00 (siete mil quinientas cincuenta y tres hectáreas) de la ex-Hacienda de "Asunción" y "Santiago de la Peña", que puso a disposición del ejecutivo federal del señor Luis Hipólito Gerard Cortés, con la finalidad de que dentro de esta superficie se constituyera la colonia "Nicolás Bravo", asimismo se ordenó publicar la superficie concedida al poblado la "Esperanza" o "Kilómetro 12", por resolución presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, con una superficie de 1,241-59-93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), que fueron afectadas a los lotes 230 y 250 S y P, del predio "Potrero de la Yeguada", perteneciente a la ex- Hacienda de "Asunción" y "Santiago de la Peña", propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, así como las ejecuciones llevadas a cabo el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, sobre una superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) y la de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, sobre una superficie de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), y localizar la superficie faltante que es de 828-00-00 (ochocientas veintiocho hectáreas); también se ordenó ubicar la superficie con que fue beneficiado el nuevo centro de población denominado "Benito Juárez".

El oficio de doce de enero de dos mil diez, suscrito por el ingeniero Moisés Espinoza Reyes, contiene la cédula de notificación dirigido a José Manuel Barreiro Jara y otros integrantes de la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey".

Como se advierte, los integrantes de la citada colonia que comparecieron al procedimiento, hicieron una relatoria de los medios de impugnación que se presentaron en contra de la resolución presidencial que concedió ampliación de ejidos al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", ofrecieron como pruebas las ejecutorias pronunciadas en el amparo en revisión número 254/88 relativo al juicio de amparo número 1020/79 y sus acumulados; la ejecutoria emitida en el amparo 463/2001, y todas las resoluciones emitidas por las autoridades responsables para dar cumplimiento a tales ejecutorias, que constituyen la instrumental de actuaciones del juicio agrario, y que este Tribunal Superior Agrario, se encuentra obligado a valorar a efecto de dictar sentencia a verdad sabida en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

8. Los integrantes del Comisariado Ejidal del nuevo centro de población ejidal denominado "Benito Juárez", comparecieron al procedimiento, ofrecieron pruebas y alegatos y se opusieron a que se realizaran trabajos o levantamientos topográficos en la superficie propiedad del núcleo, denunciando que ha habido varios intentos de colindantes pretendiendo arrebatarles la superficie, pero que diversos amparos que se han resuelto a su favor, han impidiendo ser desposeídos de su propiedad y como pruebas ofrecieron copia de la resolución presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete, con lo cual se demuestra que se le concedieron en la vía de nuevo centro de población ejidal una superficie total de 2,250-00-00 (dos mil doscientas cincuenta hectáreas) que se tomarían íntegramente del predio denominado "Potrero de la Yeguada", propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, para formar ciento ocho unidades parcelarias de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno, para ciento siete capacitados más la parcela escolar; y 30-00-00 (treinta hectáreas) destinadas a la zona de urbanización. Con el acta de ejecución practicada el trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco y hoja aclaratoria, se demuestra que se ejecutó en todos sus términos, y se encuentra amparado con el plano definitivo, que también fue exhibido por los interesados.

También acompañaron como parte del caudal probatorio el informe rendido por el ingeniero Roberto Torino Acosta de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, enviado al Delegado Agrario Especial de la Zona Norte del Estado de Veracruz, con el cual se conoce que Luis Hipólito Gerard Cortés, presentó queja administrativa en contra de la ejecución de la resolución presidencial de “Benito Juárez”, y concluyó que la afectación se hizo en el predio denominado “La Yeguada”, que sin embargo se ejecutó sólo una parte en el lote S, en superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) y en el lote P, en superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas).

También ofrecieron como prueba la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número 7082/79, derivado del juicio de garantías número 183/78, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Benito Juárez”, en contra de autoridades agrarias, señalando como actos reclamados las órdenes tendientes a privarlos de los terrenos concedidos por la resolución presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; en el texto de dicha ejecutoria se refiere que los mismos quejosos con anterioridad habían interpuesto demanda de amparo en contra del Delegado Agrario en el Estado, que pretendió dejar sin efectos la ejecución complementaria de la resolución presidencial dotatoria, el cual fue radicado en el Juzgado de Distrito en el amparo número 774/75 habiendo obtenido sentencia favorable, misma que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También mencionan que con anterioridad la colonia “Monterrey” ahora “Nicolás Bravo”, interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la indebida ejecución de las resoluciones presidenciales que constituyeron los nuevos centros de población denominados “Benito Juárez” y “La Moderna”, obteniendo sentencia favorable a sus intereses por el Juez Segundo de Distrito Federal en Materia Administrativa, confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca número 4533/72, cuyo efecto fue para que no se les privara de la posesión material distinta a la superficie afectada por la resolución presidencial dotatoria.

También ofrecieron como prueba el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, y del resultado de los trabajos de medición realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, arrojó una superficie total de 2,653-70-74.033 (dos mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas, setenta áreas, setenta y cuatro centiáreas, treinta y tres milíáreas), que se amparan con el plano definitivo del INEGI, el cual contiene los cuadros de construcción y de los levantamientos topográficos.

Respecto de la ejecutoria dictada en el toca en revisión 254/88, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con sede en la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, que confirmó la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en la misma entidad federativa, en el juicio de garantías número 1020/79 y sus acumulados, ya se ha hecho amplia referencia en antecedentes de este juicio agrario.

9. Con la prueba de instrumental de actuaciones se demuestra que desde los primeros trabajos practicados por Rubén Hernández Félix, contenidos en su informe de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, investigó la propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés con superficie de 6,939-81-72 (seis mil novecientos treinta y nueve hectáreas, ochenta y un áreas, setenta y dos centiáreas) y de las cuales propuso como afectables para el poblado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, 2,094-00-00 (dos mil noventa y cuatro hectáreas), amparadas con la escritura pública 10,335 el tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y con base en este informe, la Comisión Agraria Mixta propuso como afectables 1,014-00-00 (mil catorce hectáreas), y en esos términos se pronunció el Gobernador del Estado de Veracruz, ejecutándose únicamente en 313-59-93 (trescientas trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), **por haberse negado los ejidatarios a recibir el resto de la superficie.**

La información anterior se amplió por el ingeniero Roberto Moreno Acosta, señalando que Luis Hipólito Gerard Cortés adquirió los lotes P y S, con superficie de 4,020-00-00 (cuatro mil veinte hectáreas) de la extinta ex-Hacienda “Santiago de la Peña” en el cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz de Manuel Pérez Peralta, Francisca Peralta viuda de Pérez y Matilde Pérez Peralta de Esquivel, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el registro número 271, sección primera el diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

También señaló que el “Potrero de la Yeguada” formó parte de la hacienda “Asunción” y “Santiago de la Peña” en Tuxpan, Estado de Veracruz con superficie de 3,200-00-00 (tres mil doscientas hectáreas).

El mismo comisionado en un informe posterior de quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, señaló que el “Potrero de la Yeguada” o “Países Bajos”, propiedad de Hipólito Gerard Cortés, sufrió las siguientes afectaciones: 2,250-00-00 (dos mil doscientas cincuenta hectáreas), para el poblado “Benito Juárez”, igual superficie para el poblado “La Moderna”; 292-00-00 (doscientas noventa y dos hectáreas) al poblado “Villamar” antes “La Antigua”; 528-00-00 (quinientas veintiocho hectáreas) para el poblado “Cerro de Tumilco”.

Con el informe del comisionado Alfredo Morales Moreira de once de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que desde esa fecha la superficie que se ejecutó en favor del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", por mandamiento gubernamental, ya se encontraban en posesión de los propietarios y no del poblado.

Con motivo de haberse dejado insubsistente la resolución presidencial de ampliación de ejido del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12" por ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 254/88, que confirmó en el amparo número 1020/79 y sus acumulados 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, en la etapa de la reposición del procedimiento, se ordenaron diversas diligencias entre otras, se comisionó al ingeniero Moisés Espinoza Reyna, quien rindió informe el seis de septiembre de dos mil diez, señalando que identificó las 7,553-00-00 (siete mil quinientas cincuenta y tres hectáreas) destinadas por decreto presidencial a la colonización, acompañando el plano informativo en el que identificó las superficies comprendidas dentro del polígono de la declaratoria, la cual se identifica con línea punteada, y dentro de éste la superficie de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) del lote 250 y P, de la exhacienda de "Asunción" y "Santiago de Peña", ejecutadas el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que corresponde a parte de la superficie que le fue concedida al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", por resolución presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre del mismo año, por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 1,241-59-93 (mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas); que la superficie achurada es la única que tiene en posesión el poblado; que no tiene en posesión las 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) tomadas del lote S, que también se le entregaron en ejecución el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y que identifica en el plano informativo con color negro y las 828-00-00 (ochocientas veintiocho hectáreas) que no le fueron ejecutadas dentro de dicho plano están marcadas con color negro y amarillo; en el mismo plano se identifica el nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez" con línea color verde, la colonia agrícola "Nicolás Bravo" antes "Monterrey" se identifica en el plano con color morado, y no como señala el comisionado que se identifica en color azul; dentro del mismo plano se ubican los ejidos definitivos "Chacuaco", "La Moderna", "Cerro de Tumilco", "Países Bajos", "Aire Libre" y "Miramar", así como diferentes pequeñas propiedades.

El comisionado concluyó en su informe que no es factible la ejecución complementaria del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", en virtud de que la superficie faltante está en posesión de la colonia "Nicolás Bravo" del poblado "Benito Juárez".

También obra en autos el informe rendido por el comisionado Sergio M. Romero Viveros el veintinueve de enero de dos mil trece, señalando que practicó inspección ocular en los terrenos que mantiene en posesión el poblado que nos ocupa, en donde encontró varias cabezas de ganado y algunos cultivos de maíz, frijol, piñón y chile, en posesión de treinta y dos campesinos del poblado con igual número de parcelas.

Con fecha posterior se comisionó al ingeniero Moisés Espinoza Reyna, quien rindió su informe el seis de marzo de dos mil trece, en el mismo sentido del informe rendido por el ingeniero Sergio M. Romero Viveros, al que acompañó el acta levantada el catorce de febrero de dos mil trece, en el que se hace constar que el Comisariado Ejidal del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", aceptó que treinta y dos campesinos se encuentran en posesión de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), y que parte de estos terrenos son inundables, que aunque la resolución presidencial benefició a cincuenta y siete capacitados, que la tierra no es suficiente y van a esperar hasta la ejecución total de dicho fallo presidencial, el comisionado anexó el plano informativo en el que ubicó la superficie que tienen en posesión los campesinos del poblado en dos polígonos uno en el lote P, y otro en el lote 250; también identificó la superficie que corresponde al nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez" así como a la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey", y esta superficie se sobrepone con la que quedó sin ejecutarse al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12".

10. Con los diversos trabajos técnicos practicados por los comisionados se llegó al conocimiento, que toda la superficie que le fue concedida al poblado denominado "La Esperanza" o "Kilómetro 12" por concepto de ampliación de ejido, se encuentra ubicada dentro de los terrenos de las 7,553-00-00 (siete mil quinientas cincuenta y tres hectáreas) que fueron destinadas para la colonización de la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey", declaradas de utilidad pública por la Secretaría de Agricultura y Ganadería el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año y confirmada mediante decreto presidencial de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, reconociéndolas como propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, señalando que quedaron fuera del comercio para toda otra finalidad que no fuera su colonización.

Como ha quedado precisado en antecedentes, con motivo de la impugnación de la resolución presidencial ampliatoria del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", se dejó insubsistente y en la reposición del procedimiento la entonces Secretaría de la Reforma Agraria por acuerdo de veinte de febrero de dos mil nueve, determinó subsistente la declaratoria de colonización reconociendo que dentro de la misma se ubica la colonia agrícola y ganadera "Nicolás Bravo" antes "Monterrey", así como los ejidos "Países Bajos" y "Benito Juárez".

Cabe señalar que la Ley Federal de Colonización promulgada el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en su artículo 6 establecía que los terrenos destinados para la colonización serían ejidalmente inafectables por un plazo de cinco años, transcurridos los cuales perderían su inafectabilidad los terrenos que no hubieran sido colonizados, en el acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria se reconoce que dentro de los terrenos colonizados se encuentra ubicado el poblado "Benito Juárez", la colonia agrícola ganadera "Nicolás Bravo" antes "Monterrey" así como los ejidos denominados "Países Bajos".

El ingeniero Moisés Espinoza Reyna, en los trabajos técnicos informativos practicados, acompañó el plano informativo en el que ubica la superficie que fue concedida por resolución presidencial al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", detectándose que la superficie que faltó por ejecutarse, fue concedida al nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez" y le fue ejecutada en su totalidad, **también se conoce que 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), que sí fueron ejecutadas no están en posesión del poblado que nos ocupa porque se encuentran comprendidas en terrenos de la colonia**, por lo que únicamente tienen en posesión 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), desde el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, con lo que se demuestra que esta superficie no ha sido colonizada, y por ende en los términos del artículo 6 de la Ley Federal de Colonización, es la única que resulta afectable.

De la superficie afectada por la resolución presidencial, 963-00-00 (novecientas sesenta y tres hectáreas) resultan inafectables porque éstas 828-00-00 (ochocientas veintiocho hectáreas), pertenecen al poblado "Benito Juárez" que es un ejido debidamente constituido que cuenta con resolución presidencial, acta de ejecución y plano definitivo y 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) corresponden a propietarios de la Colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey", que resultan inafectables en los términos del artículo 6 de la Ley Federal de Colonización.

El ingeniero Moisés Espinoza Reyna, en su informe señaló que elaboró el plano informativo de la superficie declarada inafectable destinada a la colonización, identificada con una línea punteada, y dentro del polígono se localiza el Nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez", el cual dentro del plano se identifica con la línea color verde, y la superficie que le fue concedida al poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", afectada a los lotes 250 y P, de la ex-hacienda "Santiago de la Peña" y 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) del lote S, ejecutadas el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, está marcada con color negro y 828-00-00 (ochocientas veintiocho hectáreas) que les faltan por entregar están marcadas en color negro y amarillo, manifestando que en realidad al poblado que nos ocupa le faltan 1,013-00-00 (mil trece hectáreas), y la colonia agrícola "Nicolás Bravo", se identifica en color morado, de igual forma se localizan los ejidos definitivos de "Chacoaco", "La Moderna", "Cerro de Tumilco", "Países Bajos", "Aire Libre", "Miramar" y "Villamar", así como diferentes pequeñas propiedades.

En contra de la resolución presidencial José Manuel Barreiro Jara y veintidós ejidatarios más del poblado "La Esperanza" o "Kilómetro 12" interpusieron demanda de amparo, también la impugnaron mediante juicio de garantías el poblado "Benito Juárez", y pequeños propietarios integrantes de la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey", de la cual conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz y dictó sentencia el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, dejando insubsistente la resolución presidencial para que se repusiera el procedimiento concediendo la garantía de audiencia a los quejosos, así como para que previamente se resolviera sobre la subsistencia o insubsistencia jurídica de la declaratoria de inafectabilidad del predio que fue propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, por haberse declarado de utilidad pública la colonización para constituir la colonia "Nicolás Bravo" antes "Monterrey".

Esta sentencia fue impugnada y resuelta por ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número 254/88, dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con sede en la Heroica ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, confirmando en todos sus términos la sentencia del *A quo*.

11. Realizado un análisis administrado de los acuerdos y opiniones emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria y dependencias del sector, así como de los informes de los trabajos técnicos practicados por diversos comisionados a los cuales se les concede valor probatorio en los términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la conclusión de que la superficie que resulta afectable es de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) ubicada en dos polígonos, correspondientes al lote 250 y lote P, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu*, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo impidiera.

Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los treinta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Asimismo, procede modificar el mandamiento del Gobernador emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuanto a la superficie concedida.

12. Cabe aclarar que dentro del radio legal, no existen otros predios que resulte necesario estudiar, porque el resto de la superficie corresponde al régimen ejidal, de los siguientes poblados:

“La Victoria”, “Loma Alta”, “La Joya”, “Las Pasas”, “Praxedis Guerrero”, “Aire Libre”, “Miramar” antes “La Antigua”, ejido “Chile Frío”, “Benito Juárez”, “Tumilco”, “Países Bajos”, “Peña de Afuera”, “Naranja” o “Manlio F. Altamirano” y “Salto de la Reforma”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1, 7 y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz el once de diciembre de dos mil trece, en el juicio de amparo número 343/2013, confirmada en el amparo en revisión número 61/2014, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, promovido por Santos Martínez Martínez, Eleuterio Cruz Hernández y Guadalupe Espinoza Pérez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado en cita y otros.

SEGUNDO. Se concede al poblado denominado “La Esperanza” o “Kilómetro 12”, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, una superficie de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) de las cuales 253-59-93 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) deberán tomarse del lote P y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del lote 250, ambos del predio denominado “Potrero de la Yeguada”, ubicados en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu*, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impidiera. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los treinta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, al Juzgado Octavo de Distrito para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el amparo número 343/2013, confirmada en por el toca en revisión número 61/2014, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; ejecútese, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Angel López Escutia**, **Maribel Concepción Méndez de Lara**, **Odilisa Gutiérrez Mendoza**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.